



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 2 de octubre de 2007, ha examinado el *expediente relativo al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2008*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2008*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 902/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2008 consta de una exposición de motivos, cuarenta artículos distribuidos en nueve títulos, once disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.



La exposición de motivos señala como características y notas diferenciadoras de estos presupuestos respecto de los de años anteriores las de dar respuesta a la nueva configuración de la Junta de Castilla y León, que ha pasado de estar constituida por diez Consejerías, a estar integrada por doce, ser los primeros presupuestos que se elaboran bajo los dictados de la nueva Ley de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, estar marcados por la reducción de ingresos procedentes de la Unión Europea, como consecuencia de nuestra mayor renta *per capita*, y ser los primeros en los que las donaciones entre padres, hijos y cónyuges están exentas del pago del tributo correspondiente.

Desde el punto de vista de los gastos, y según también la exposición de motivos, estos presupuestos pretenden tener un marcado carácter social, y otorgar prioridad a la sanidad, la vivienda, el empleo y las necesidades de los colectivos más indefensos. Además, los presupuestos tienen otros objetivos a los que dar respuesta, entre los que destacan la Estrategia de Lucha contra la Despoblación y la Estrategia de I+D+i.

El articulado del anteproyecto se estructura en torno a las siguientes materias:

- Créditos iniciales y su financiación (título I).
- Régimen general de los créditos (título II).
- Modificaciones de créditos (título III).
- Créditos de personal (título IV).
- Cooperación con las Entidades Locales (título V).
- Operaciones financieras (título VI).
- Empresas Públicas y Participadas, Fundaciones Públicas y otras Entidades (título VII).
- Tributos y otros ingresos (título VIII).



- Cortes de Castilla y León (título IX).

Las disposiciones adicionales se refieren a los gastos de secciones sindicales, a las subvenciones de carácter social, a la prestación de servicios sociales, al personal transferido, a las Universidades, a las subvenciones de Educación, al Pacto Local, al Fondo de Compensación Regional, a los Planes y Programas de actuación, a las retribuciones de los Presidentes, Consejeros Delegados, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las Empresas y Entes Públicos de la Comunidad de Castilla y León y a los créditos del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Las disposiciones transitorias se refieren a la eventual compensación de la pérdida de poder adquisitivo por el personal no laboral, al nombramiento de personal interino y a la contratación de personal laboral con carácter temporal y al Instituto de la Juventud.

Por último, las disposiciones finales determinan el derecho supletorio, autorizan a la Junta de Castilla León para el desarrollo y ejecución de esta ley y fijan la fecha de su entrada en vigor.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforman, figura una Memoria justificativa sobre el marco normativo de referencia y la necesidad y oportunidad del proyecto; sobre su contenido, describiéndose detalladamente las modificaciones introducidas en relación con la precedente Ley de Presupuestos para el año 2007; sobre su coste económico, así como, finalmente, sobre su procedimiento de elaboración.

Obra igualmente en el expediente remitido el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, evacuado con fecha 24 de septiembre de 2007.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía califica al Consejo Consultivo de Castilla y León como el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de Castilla y León, y encomienda al legislador la regulación de su composición y competencias.

El mandato estatutario fue cumplido por la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, cuyo artículo 4.1.c) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de anteproyectos de ley, reservando esta competencia para el Pleno (artículo 19.2).

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Contrastada la documentación remitida, cabe concluir que el procedimiento ha sido tramitado correctamente, adecuándose a lo previsto en la normativa de aplicación descrita.

3ª.- Consideraciones preliminares.

En los dictámenes sobre los anteproyectos de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para los años 2005, 2006 (Dictámenes 551/2004, de 23 de septiembre, y 894/2005, de 5 de octubre, respectivamente), el



Consejo tuvo ya la oportunidad de incluir una serie de consideraciones de carácter general sobre determinados aspectos de esta peculiar clase de ley, aludiendo a su naturaleza y contenido material propio, acotado cada vez con mayor precisión por la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, y destacándose así su singularidad respecto de las leyes "ordinarias".

Por último, se incluía una reflexión sobre el propio carácter del dictamen, necesariamente limitado al tener que emitirse en un momento en el que todavía no están definidos todos los parámetros de la ley, algunos de los cuales se encuentran condicionados a las decisiones que, en el ámbito estatal, deben adoptarse durante la tramitación en las Cortes Generales del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008. Tal limitación resulta acentuada, además, por la premura obligada con que este Consejo Consultivo ha de emitir su dictamen.

Todas estas consideraciones deben tenerse ahora por reproducidas. En especial, y en referencia a la fecha en que el dictamen ha sido solicitado, ha de recordarse que, tal y como ha señalado el Consejo de Estado, "debe hacerse un uso meditado y prudente de las declaraciones de urgencia, especialmente en asuntos como el presente en los que, por su especial complejidad y envergadura, puede padecer la calidad que el Consejo de Estado se esfuerza en mantener en sus dictámenes. Y es que es característica de la función consultiva la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se trasladan en demasía a este Consejo las exigencias y apremios propios de la Administración activa" (Dictamen 2096/2003, de 10 de julio).

En cualquier caso, las observaciones que se exponen a continuación se refieren sólo a aquellos preceptos del anteproyecto que se han considerado merecedores de algún comentario, debiendo entenderse que el Consejo estima conforme a derecho la totalidad del proyecto.

4ª.- Observaciones al articulado.

A continuación, pasamos a exponer aquellas partes del proyecto remitido que han suscitado alguna objeción o comentario.



Exposición de Motivos.

En primer lugar, se sugiere la siguiente redacción alternativa para el párrafo cuarto de la parte expositiva del texto examinado: "Serán también unos Presupuestos marcados por la reducción de la financiación comunitaria, como consecuencia de que nuestra mayor renta *per capita* ha determinado la salida de Castilla y León del Objetivo 1 de la Unión Europea, (...)".

Por otro lado, no debiera utilizarse en el párrafo quinto el concepto de exención del pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en el caso de donaciones entre padres, hijos y cónyuges, ni el de eliminación de este tributo, puesto que el hecho de que exista una bonificación, aunque ésta sea de enorme relevancia desde un punto de vista cuantitativo, no equivale a que se haya positivizado en sentido técnico una exención, sin que quepa tampoco hablar de eliminación del impuesto, al carecer la Comunidad de Castilla y León de competencias para ello.

Por último, se consideran igualmente relevantes las novedades que van a ser introducidas en nuestro ordenamiento autonómico por la Ley de Medidas Financieras para el año 2008, en el ámbito del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que debiera hacerse referencia a las mismas en la exposición de motivos, teniendo en cuenta que la evaluación de los correspondientes beneficios fiscales ha de incorporarse en el artículo tercero.

Artículo 1º.- *Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.*

Este artículo contiene una enumeración de órganos y entidades cuyos presupuestos integran los "Generales de la Comunidad de Castilla y León".

Al respecto, este Órgano Consultivo considera que, por razones de sistemática, la mención del presupuesto del Consejo Económico y Social (letra f), debiera hacerse a continuación de la del presupuesto del Consejo Consultivo, al ser ambos, órganos de carácter estatutario.

Por idéntica razón, pero en este caso, por su carácter de organismo autónomo, debiera contemplarse "El Presupuesto del Servicio Público de



Empleo de Castilla y León” (letra j), a continuación del de la Gerencia Regional de Salud.

Artículo 6º.- Actuaciones gestionadas por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León.

Este precepto tiene por objeto la regulación de las actuaciones que ha de gestionar el organismo pagador en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo de Garantía Agrícola y el Fondo Europeo de Desarrollo Rural.

En su apartado quinto se establece que en las ayudas financiadas por el FEAGA, no será necesario que sus beneficiarios acrediten estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, mientras que en el sexto, se prevé que en las ayudas cofinanciadas por el FEAGA y por el FEADER, los beneficiarios podrán acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones mediante una declaración responsable.

Como quiera que existe una cierta contradicción entre estos dos apartados, se recomienda, con objeto de evitar posibles problemas de interpretación, que en el primero de ellos se haga referencia a “las ayudas financiadas totalmente por el FEAGA”.

Además, se observa que se ha procedido al uso de las siglas “FEAGA” y “FEADER” en los apartados primero, tercero, cuarto, quinto y sexto. Sin embargo, no es hasta en este último donde se describen de forma expresa sus significados, lo que habría de hacerse en el primero a juicio de este Órgano Consultivo, por razones obvias de claridad expositiva.

Por último, consideramos que debiera añadirse una coma después del “además” en el segundo párrafo del segundo apartado.

Artículo 8º.- Autorización por la Junta de Castilla y León.

Este artículo contempla en sus cuatro primeros apartados una serie de supuestos en los que resulta necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León para la celebración y modificación de determinados contratos administrativos.



Sin embargo, en el apartado quinto, lo que se regula es un supuesto de "comunicación preceptiva" de la aprobación del gasto en expedientes de contratación o modificación de contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a 180.000 euros.

Por ello, sería conveniente que se modificara el título del precepto, de modo que en éste se reflejara de forma adecuada todo el contenido de aquel, o bien, recogerse el apartado quinto en un artículo diferente, dedicado a la determinación del régimen de la comunicación preceptiva a la que hemos hecho referencia.

Por otro lado, el comienzo del apartado segundo debiera redactarse de la siguiente manera: "En los contratos en que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se requiera (...)".

Artículo 10º.- *Convenios de Colaboración.*

En relación con la rúbrica de este precepto, hemos de señalar que ésta no es plenamente coincidente con el contenido de la disposición. De este modo, se debería hacer referencia a la "Colaboración", dado que el convenio no es la figura que pudiera dar soporte a todas las tareas que posteriormente se relacionan en la misma.

La autorización prevista en el apartado tercero para realizar acuerdos de colaboración con la finalidad de encomendar la ejecución y gestión de infraestructuras, puede tener otras connotaciones y consecuencias, derivadas del régimen jurídico de una empresa pública sujeta al derecho privado que constituye un medio propio, esto es, un servicio propio instrumental de los entes públicos competentes, si bien podría realizar también actividades para entes públicos distintos de aquellos de los que constituye un servicio instrumental y para empresas y organizaciones particulares en su calidad de medio instrumental independizado desde el punto de vista organizativo, estando sometida por completo a las indicaciones que dichas administraciones le den en el ejercicio de sus competencias públicas (este Consejo Consultivo de Castilla y León ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema en el dictamen 1/2007).



Esta cuestión ha sido tratada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia Stadt Halle), en los supuestos en que una autoridad pública, que sea también una entidad adjudicadora, tiene la posibilidad de realizar las tareas que le corresponden con sus propios medios administrativos, técnicos y de cualquier otro tipo, sin verse obligada a recurrir a entidades externas y ajenas a sus servicios. En estos casos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha entendido que no ha lugar a la aplicación de las normas comunitarias en materia de contratos públicos, puesto que no existe contrato a título oneroso celebrado con una persona jurídica que deba distinguirse de la entidad adjudicadora.

En el mismo sentido, de las sentencias de este Tribunal (Asuntos Parking Brixen y CONAME, y más recientemente, la cuestión prejudicial del Asunto TRAGSA) se puede colegir que, en el caso de que una relación entre una entidad pública que formula encargos *-in house providing*, en terminología de la Comisión Europea- y un servicio instrumental o persona jurídica prestadora de servicios, no esté sujeta a la normativa comunitaria en materia de contratación pública, las disposiciones generales sobre sociedades, las libertades fundamentales de circulación y la libre competencia siguen formando parte del régimen jurídico de dicha relación.

Si bien es cierto que no ha lugar a la aplicación de las directivas en materia de contratación pública cuando una entidad pública realiza las tareas de gestión del interés público que le corresponden con sus propios servicios instrumentales, materiales, administrativos, y técnicos, sin recurrir a entidades externas, y cuando dicha entidad despliega sobre tales servicios un control análogo al que ejerce sobre sus otros servicios internos y, además, los servicios en cuestión realizan la parte esencial de sus actividades para la entidad pública que los controla, no lo es menos que estos dos últimos requisitos, los llamados "criterios Teckal" (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de noviembre de 1999 c-107/98, Caso Teckal) constituyen una excepción. En consecuencia, ambos requisitos deben ser objeto de una interpretación estricta (por todas, Sentencia Arge) y la carga de la prueba de que existen realmente las circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumbe a quien pretenda beneficiarse de ella.

Esta interpretación restrictiva se realiza para evitar que el efecto útil de las normas comunitarias en materia de contratación pública pueda ser vaciado



de su contenido esencial. En el caso de que estas Directivas no resulten aplicables, pueden surgir serios obstáculos a la libre concurrencia en el tráfico de bienes y servicios y a la libertad de establecimiento, y es posible que en los mercados de que se trate se falseen seriamente las relaciones de competencia entre dichos servicios instrumentales y las empresas privadas. Existe una sola excepción: cuando exigencias imperativas de interés público justifican la concesión directa de encargos a un medio propio, aunque éstos no estén comprendidos dentro de su objeto según sus estatutos. Pensemos, por ejemplo, en grandes catástrofes naturales y circunstancias extraordinarias similares, que pueden requerir el uso inmediato de todos los recursos que estén a disposición de una administración.

La cuestión relativa al uso de medios propios, muy debatida por la doctrina por si puede afectar a la libre concurrencia y con ello a las Directivas sobre contratación pública, ha sido abordada recientemente por nuestro legislador.

De este modo, se ha dado una nueva redacción al artículo 3.1.l) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, por el apartado segundo de la disposición final cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Según el referido artículo 3.1.l) (en su nueva redacción), quedan fuera del ámbito de la Ley de Contratos "Las encomiendas de gestión que se confieran a entidades y sociedades cuyo capital sea en su totalidad de titularidad pública y sobre las que la Administración que efectúa la encomienda ostente un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, siempre que estas sociedades y entidades realicen la parte esencial de su actividad con la entidad o entidades que las controlan".

En consecuencia, debiera precisarse la redacción de la rúbrica, "Convenios de Colaboración", suprimiendo la referencia a los "Convenios", dado que las tareas que se pueden encomendar superan ese ámbito jurídico. Es incorrecta la aplicación de esta figura mediante una referencia en abstracto –superadora de las limitaciones establecidas en la Ley de Contratos– a estas aparentes prácticas *in house providing* con entes instrumentales de naturaleza privada. Obsérvense las repetidas condenas al Reino de España por incumplir



las Directivas sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de obras y de servicios (a título de ejemplo los párrafos 38, 39 y 40 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de enero de 2005).

Como advierte la Instrucción de los Servicios Jurídicos del Estado número 2/2005, de 21 de julio, sobre el régimen jurídico aplicable a los convenios de colaboración y a los acuerdos de encomienda de gestión, deben concurrir los requisitos de la jurisprudencia comunitaria antes indicados para poder excluir un encargo de encomienda de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por ello, en el precepto que examinamos, debiera hacerse referencia únicamente a la colaboración, suprimiendo el término convenio, puesto que no es éste el instrumento que puede dar soporte general a todas las tareas que se relacionan en el artículo. Otra opción alternativa, podría ser la inclusión en el título de los acuerdos de encomienda de gestión.

Artículo 12º. *Anticipos.*

Este artículo tiene por objeto la regulación del otorgamiento de anticipos de ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de la comunidad, conteniendo en su apartado cuarto una lista de entes respecto de los que cabe el libramiento trimestral de las ayudas de las que sean beneficiarios en los términos que se prevén.

Ahora bien, apunta este Órgano Consultivo la conveniencia de que en dicho listado se introduzca una cláusula que permita que no sólo los entes que menciona, sino cualquier otro que se quiera establecer, pueda recibir anticipos de subvenciones en las mismas condiciones.

Artículo 16º.- *Normas Generales.*

Este precepto encabeza el Capítulo Primero del Título IV del proyecto de ley que examinamos, que se dedica a la regulación de los regímenes retributivos del personal.



Ahora bien, tanto en el artículo 16, como en algunos de los que le siguen, se hace de manera incorrecta una mención del año 2008, que debe sustituirse por otra al 2007, ya que es este último año el que ha de tomarse como referencia para la actualización de las retribuciones.

Artículo 17.- *Del personal no laboral.*

Con relación a la disposición contenida en el tercer párrafo del apartado f), último inciso, relativa a los complementos personales y transitorios, ha de recordarse que “las referencias a los cambios de puestos de trabajo sin mayor precisión, sin distinguir según que la provisión del puesto lo sea con carácter definitivo o temporal, y entre éstas voluntaria o forzosa, puede conllevar en determinados casos consecuencias supuestamente no deseadas” (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León número 894/2005, de 5 de octubre), recomendándose de nuevo valorar la posibilidad de completar el precepto con aquellas precisiones o salvedades que resulten necesarias para evitar interpretaciones forzadas que no resultan del tenor literal del mismo.

Artículo 19º.- *Del personal de la Gerencia Regional de Salud.*

En este artículo se contempla el régimen retributivo del personal de la Gerencia Regional de Salud, distinguiéndose entre personal funcionario no sanitario, personal funcionario sanitario, y personal estatutario.

El apartado primero contempla las retribuciones a percibir durante el año 2008 por el personal funcionario no sanitario y el personal funcionario sanitario que desarrolla sus funciones en centros o instituciones de la Gerencia Regional de Salud, remitiéndose respectivamente, al artículo 17 de la presente ley de presupuestos, dedicado al personal no laboral que presta sus servicios en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2005, de 24 de marzo de la Función Pública de Castilla y León, y al Capítulo VIII de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

En relación al párrafo segundo del apartado segundo del precepto comentado, debemos señalar, tal y como lo hace la Dirección de los Servicios Jurídicos en su informe de 24 de septiembre de 2007, emitido con ocasión del examen de este proyecto de ley de presupuestos, que entre las condiciones particulares de determinados puestos de trabajo, retribuidas por el



complemento específico, no está incluida la incompatibilidad, contemplada en el apartado segundo del artículo 56 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.

Por último, en cuanto a la regulación contenida en el párrafo cuarto de este apartado segundo, ha de recordarse que el Acuerdo Marco sobre ordenación de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud para la mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en Castilla y León a la media del conjunto del Sistema Nacional de Salud, tiene fijado un ámbito temporal de aplicación de 4 años (es decir, hasta el 31 de diciembre de 2005), por lo que no debiera prolongarse indefinidamente la existencia de un "Complemento Acuerdo Marco", justificado por su carácter excepcional y transitorio, "en tanto se produzca la reorganización del régimen retributivo", al margen de los restantes regímenes, urgiendo proceder a dicha reorganización, de modo que se evite la inclusión en las leyes de presupuestos de cada año, de una disposición como la que ahora se analiza (Dictámenes 894/05, de 5 de octubre, y 915/2006, de 4 de octubre, de este Consejo Consultivo).

Artículo 29º.- *Avales.*

Debe sustituirse la expresión "Instituto Tecnológico Agradio" por la de "Instituto Tecnológico Agrario" en el apartado primero.

Por otro lado, con la finalidad de que no quede demasiado restringido el ámbito de las iniciativas empresariales que puedan constituir destino de un préstamo avalado previa autorización de la Junta en los términos previstos en el apartado segundo del precepto, se sugiere la siguiente redacción alternativa del contenido de su letra b): "Iniciativas empresariales que contribuyan al desarrollo de Castilla y León, que se consideren viables y de especial interés para la Comunidad".

Artículo 35º.- *Las Empresas Públicas y Participadas y las Fundaciones Públicas.*

El apartado segundo de este artículo dispone que las subvenciones que conceda la Administración de la Comunidad de Castilla y León a favor de empresas públicas o participadas, se destinarán en la cuantía necesaria a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias, previendo además que en caso de



exceso, se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad con la que fue concedida la subvención.

Sin embargo, como ya ha sido advertido por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el apartado segundo del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se dispone que “no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública”.

Artículo 37º. Normas Generales sobre Tasas.

Este precepto, que contiene una serie de disposiciones generales sobre las tasas, señala en su apartado segundo que el importe mínimo de toda liquidación no podrá ser inferior a la cantidad de tres euros.

En este ámbito, debemos traer a colación el artículo 51 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, regulador de los derechos de escasa cuantía, que dispone que “Reglamentariamente la Consejería de Hacienda establecerá las normas precisas para la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten derechos cuya cuantía resulte insuficiente para la cobertura del coste que su ejecución y recaudación represente”, de forma muy similar a como lo hacía el ya derogado artículo 42 bis de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo, teniendo en cuenta que esta remisión al desarrollo reglamentario del precepto se introdujo en nuestro ordenamiento autonómico por la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, y que ha transcurrido un margen de tiempo más que prudencial, se considera necesario dicho desarrollo de cara a solventar los problemas prácticos que pudieran suscitarse en la aplicación de la normativa en materia de tasas.



Por otro lado, en el apartado tercero de este artículo, se contempla el redondeo en las cuantías de las tasas. En este ámbito, ha de corregirse la mención del año 2008, puesto que el que ha de tomarse como referencia para el establecimiento de un límite en el incremento que pudiera producirse, es el año 2007.

Disposición Adicional Segunda.- *Subvenciones de carácter social.*

En el párrafo cuarto de la disposición, y más en concreto, en la cuarta línea, ha de sustituirse la palabra "éstos", por "éstas", ya que se está haciendo referencia a las Corporaciones Locales y a las Diputaciones Provinciales.

Disposición Adicional Tercera.- *Prestación de Servicios Sociales.*

Esta disposición se refiere a la formalización de acuerdos entre la Gerencia de Servicios Sociales con la Cruz Roja Española, Cáritas y la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas, de acuerdo con la regulación que sobre esta materia establece la Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales.

El artículo 26 del citado texto legal establece que "las Administraciones competentes podrán, cuando no existan servicios públicos, concertar la prestación de servicios básicos con asociaciones de vecinos o entidades de desarrollo comunitario. Especial atención merecerá la participación en el Sistema de Acción Social de Castilla y León de las entidades nacionales, como Cruz Roja Española y Cáritas".

Del tenor literal del precepto mencionado se extrae la consecuencia de que este tipo de conciertos no sólo se establecen con la Cruz Roja Española o con Cáritas, aunque estas entidades reciban una especial atención. Así, quizá sería conveniente que la redacción de la disposición objeto de comentario se adaptara a la regulación establecida por la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, haciendo referencia a los distintos tipos de asociaciones y entidades que, reuniendo los requisitos legalmente exigidos, pueden prestar estos servicios básicos.



Disposición Adicional Séptima.- *Del Pacto Local.*

En esta disposición se autoriza a la Consejería de Hacienda a realizar en el presupuesto las adaptaciones necesarias para transferir a las entidades locales las partidas y cuantías necesarias en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que estas adaptaciones queden determinadas en los correspondientes acuerdos.

Además se prevé que el "Consejo de Gobierno" apruebe las transferencias de crédito correspondientes en el caso de que aquellas adaptaciones no se hayan determinado en los acuerdos oportunos.

Ahora bien, al amparo de la regulación contenida en el Título II de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sería más correcto señalar que "corresponderá a la Junta de Castilla y León, reunida en Consejo de Gobierno, (...), la aprobación de las transferencias de crédito correspondientes".

Disposición Adicional Décimoprimera.- *Créditos del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

En esta disposición se establece que la información contable relativa a la sección 22 "Consejo Consultivo de Castilla y León", se incluirá en la Cuenta correspondiente a la Administración General.

Sin embargo, es preciso recordar lo preceptuado por la disposición adicional novena de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, es decir, que "El régimen presupuestario del Consejo Consultivo de Castilla y León es el establecido para las entidades y órganos con dotación diferenciada con presupuesto limitativo en el título IV de esta Ley. Su régimen contable y de control interno es el establecido para los organismos autónomos por la presente Ley."

Este Consejo Consultivo, haciéndose eco de la doctrina más autorizada, debe advertir los riesgos que supone que las leyes anuales de presupuestos, sean utilizadas como mecanismos para adaptar la Ley de Hacienda a un periodo presupuestario determinado, así como para propiciar la suspensión -temporal o permanente-, modificación o derogación de la misma.



Por ello, y sin perjuicio de que debiera concretarse qué es lo que ha de entenderse por información contable, sería conveniente, con el objetivo de conciliar el contenido de ambas disposiciones, que se introdujera al final del texto que examinamos "con la especificidad que le es propia, de acuerdo con la disposición adicional novena de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad".

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2008.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.